



RADICACIÓN 080014189008-2021-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: ADRIANA LUCIA BLANCO ORTEGA Y DANIEL PALOMINO TAJAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 312, que establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y se cuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con lo anterior este despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 461 el C.G.P.,

RE S UELVE:

1. Ordenase la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, siempre y cuando las mismas no estén sujetas a remanente. En tal sentido librense los respectivos oficios.
3. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa10bef56d3e6b76d8bcd28534497639a4a8613579ed266f85b0dcb5effcdf**
Documento generado en 20/04/2023 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>